



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
SCM-JDC-1353/2024

PARTE ACTORA:
N1-ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
RUTH RANGEL VALDES

COLABORÓ:
MARÍA MAGDALENA ROQUE
MORALES

Ciudad de México, veinte de junio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/92/2024-3, de conformidad con lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	3
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDA. Perspectiva de género.	4

¹ En lo sucesivo las fechas se entienden referidas a este año excepto si se menciona otro expresamente.

TERCERA. Causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal Local.....6
CUARTA. Requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía. .6
QUINTA. Contexto del problema8
SEXTA. Análisis de los agravios18
RESUELVE45

G L O S A R I O

Autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convención de Belém do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Instituto Local / IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Parte actora / promovente	N1- ELIMINADO
PES	Procedimiento Especial Sancionador
VPMRG	Violencia política contra las mujeres por razón de género

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda de la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1353/2024

el Consejo Estatal del IMPEPAC, declaró el inicio del proceso electoral local, en el estado de Morelos.

2. Demanda ante la autoridad responsable. El dieciséis de abril la parte actora presentó una demanda ante el Tribunal Local, en contra de una persona candidata postulada por el partido político Nueva Alianza a una diputación por el principio de mayoría relativa al Distrito XII en el estado de Morelos, reclamando presuntos actos constitutivos de VPMRG, misma que dio origen a la integración del expediente TEEM/JDC/92/2024.

3. Acuerdo impugnado. El uno de mayo la autoridad responsable emitió un acuerdo en el que determinó no conceder las medidas cautelares o de protección solicitadas por la parte actora, reencauzar la demanda a un PES y remitirlo al Instituto Local, para que en plenitud de atribuciones y conforme a su normativa jurídica analizara la procedencia del caso concreto.

4. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con la determinación local, el cinco de mayo la parte actora presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio de la ciudadanía, la cual se recibió en la oficialía de partes de esta Sala el nueve de mayo siguiente.

4.1. Instrucción. Con la demanda se integró el expediente **SCM-JDC-1353/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien en su oportunidad lo recibió, admitió la demanda, y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana por derecho propio y ostentándose con la personalidad reconocida en la instancia local a fin de -solicitar medidas de protección- y controvertir el acuerdo plenario que el Tribunal Local emitió en el juicio TEEM/JDC/92/2024-3; lo que resulta competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, inciso b).
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165 y 166 fracción III, inciso c) y 176, fracción IV y XIV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso h), 80 párrafo 2, y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva de género.

Esta Sala Regional estima necesario reiterar² que la perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios

² Tal como se hizo –entre otras– en las sentencias dictadas en los juicios SCM-JDC-287/2022 y SCM-JDC-311/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1353/2024

y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”³.

Ello pues dicha perspectiva obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado⁴, lo que permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

En ese sentido, las resoluciones y sentencias con perspectiva de género forman parte de una estrategia que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad, enviando un mensaje de que las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparan, de modo que la actividad jurisdiccional asume un papel activo en las transformaciones necesarias para la consecución de una sociedad en donde todas las personas estén en condiciones de diseñar y ejecutar un proyecto de vida digna.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio, reconociendo que quien acude a la presente instancia jurisdiccional es quien está inconforme con el Acuerdo impugnado, en el que el Tribunal local determinó improcedente

³ Sirve como criterio orientador la tesis 1ª. LXXIX/2015, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1397.

⁴ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

el juicio de la ciudadanía y ordenó reencauzar su demanda a un PES por ser la vía idónea para conocer actos relacionados con VPMRG y cuya instrucción corresponde al IMPEPAC, determinación que –según afirma– le ha causado agravio, por lo que su revisión será mediante una perspectiva o enfoque de género, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia plena.

TERCERA. Causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal Local.

Del informe circunstanciado se advierte que el Tribunal Local, señala como causa de improcedencia, la frivolidad de la demanda.

En ese sentido, resulta **infundada** la causal de improcedencia, porque la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que, de forma notoria y manifiesta, no encuentran fundamento en derecho, es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia.

En el caso, de la lectura de la demanda se observa que no se surte lo anterior, dado que la actora sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a controvertir el acuerdo impugnado.

Aunado a que, los motivos de disenso serán analizados en el fondo del asunto planteado, de ahí que lo procedente es desestimar la causal de improcedencia aludida.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1353/2024

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y, 80, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en tanto que el promovente hizo constar su nombre y asentó su firma autógrafa, expuso los hechos y agravios en que basa su impugnación; precisó el acuerdo impugnado, así como la autoridad responsable a la que se le imputa.

b) Oportunidad. Se surte este requisito, ya que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

Ello, porque la autoridad responsable realizó la notificación de la parte actora el dos de mayo del presente año y la demanda fue presentada el cinco siguiente⁵, ante la autoridad responsable, por lo que es evidente su oportunidad, pues se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios⁶.

c) Legitimación e interés. Esta Sala Regional considera que, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la parte actora **se encuentra legitimada y tiene interés jurídico** para promover el presente juicio.

Ello, porque se trata de una persona que promovió por derecho propio y actuó como parte actora en la instancia previa, a fin de -solicitar medidas de protección- y controvertir el acuerdo

⁵ El plazo para presentar la demanda transcurrió del tres al seis de mayo del presente año.

⁶ “Artículo 7. 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. ...”

“Artículo 8. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado o que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.”

plenario que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió en el juicio TEEM/JDC/92/2024-3, el que considera que le causa perjuicio.

d) Definitividad. El requisito se encuentra satisfecho bajo análisis, pues en contra del acuerdo impugnado no procede algún medio de defensa previo a acudir ante esta instancia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

QUINTA. Contexto del problema.

La controversia tiene como origen la demanda local presentada por la actora (en su calidad de entonces candidata a una diputación local), con motivo de la publicación de notas en diversos medios de comunicación, en las que, desde la perspectiva de la actora, fueron adquiridas por quien en ese momento era candidato (que participaba para el mismo cargo de elección popular que ella, pero por diverso partido político) y en las que -considera- se contiene VPMRG en contra de la actora, además de que se observa un sesgo de género en relación con las notas señaladas, pues, mientras que de ella se hacen referencias negativas, sobre el entonces candidato se describen cuestiones positivas.

Además de ello, la parte actora en su escrito de demanda solicitó diversas medidas de protección.

En este sentido, el Tribunal Local al emitir el acuerdo impugnado, consideró que:

- El juicio de la ciudadanía no era la vía adecuada para conocer de los hechos referidos por la actora, por lo que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1353/2024

reencauzó la demanda al Instituto Local para que se conociera a través de un PES.

- No eran procedentes las medidas cautelares porque esa cuestión constituye un estudio de fondo de la cuestión planteada y porque no se observaba la posibilidad de decretar medidas urgentes de protección.

En contra de lo anterior, la actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

Acuerdo impugnado

El Tribunal Local en primer lugar, hizo referencia a qué debe entenderse con juzgar con perspectiva de género, señalando que esa visión la utilizaría para examinar el asunto concreto.

Enseguida, precisó qué medidas habían sido solicitadas por la actora:

- Ordenar a las personas denunciadas el retiro de sus redes sociales de la propaganda señalada en los hechos materia de la queja
- Se ordene al denunciado y a los medios de comunicación, se abstengan de publicar, difundir y crear cualquier contenido que calumnie, denigre, insulte y en general de incurrir en cualquier acto que pudiera constituir VPMRG
- Se ordene a meta platforms inc. (Facebook) el retiro inmediato de las publicaciones
- Las demás que se estimen necesarias

En este sentido, el Tribunal Local consideró que el tipo de medidas solicitadas son cautelares y no de protección.

Bajo lo anterior, el Tribunal Local precisó que de conformidad con la jurisprudencia **1/2023** de rubro: **MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN**

ORDENARSE POR AUTOIRIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA⁷, las autoridades tienen el deber, en caso de urgencia, de otorgar medidas cautelares para garantizar la protección a la vida, integridad o la libertad de quien promueve, incluso, si carece de competencia, lo que se justifica por la urgencia de otorgarlas e impone a éstas a realizar un análisis, respecto de la pertinencia para que las medidas sean concedidas, tomando en consideración los derechos que se encuentran en riesgo, lo que requiere un mayor escrutinio, ponderando la protección urgente de la víctima.

Además, señaló que las medidas cautelares son instrumentos que pueden decretar para preservar la materia de la controversia y evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad; se caracterizan generalmente, por ser accesorias y sumarias. Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable y asegurar la eficacia de la resolución que se dicte.

De manera que, constituyen, las medidas cautelares, sirven para tutelar el interés público porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se califica como presuntamente ilícita.

Asimismo, el Tribunal Local explicó que para su análisis se debía considerar:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y

⁷ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1353/2024

- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

A partir de lo anterior, el Tribunal Local estimó no conceder las medidas cautelares o de protección solicitadas por la actora porque las pretensiones forman parte del estudio de fondo del asunto, ya que para ello se requiere un análisis exhaustivo, en el que se tome en consideración el contexto global en el que se desarrollan los hechos para resolver lo conducente.

Aunado a que, del contenido de la demanda no se advertía ni de forma indiciaria, que las publicaciones referidas o bien los hechos presuntamente atribuidos representen un peligro o riesgo inminente a la vida, la integridad o a la libertad de la actora, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 1/2023.

En el caso, las medidas requeridas consistían en el retiro de las publicaciones contenidas en los links⁸ narrados en su demanda, así como en ordenar a la parte demandada llevar a cabo acciones que invariablemente requieren del análisis de la controversia planteada, por lo cual, consideró el Tribunal local que al concederse dicha medida, se estaría llegando a la resolución de fondo del asunto.

Por lo que no advertía que las medidas tuvieran como finalidad: i) evitar que un daño se produzca, continúe o se reitere, ii) evitar un peligro o riesgo inminente.

De modo que, para el Tribunal local ello no implicaba dejar en estado de indefensión a la actora o un menoscabo a sus

⁸ Anglicismo que puede ser traducido como: vínculo a una página de internet.

derechos político-electorales, ya que de concederse se estaría **resolviendo sobre las cuestiones de fondo que no son materia de las medidas cautelares o de protección.**

Ahora bien, **respecto al reencauzamiento de la vía**, el Tribunal Local señaló que del escrito de demanda se observaba la petición de que se dé vista y se remita a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos.

En este sentido, el Tribunal Local indicó que si bien en la jurisprudencia 12/2021 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**⁹, en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de VPMRG, la presentación del juicio de la ciudadanía puede presentarse de manera autónoma o simultánea respecto de un PES.

No obstante, el Tribunal Local indicó que la Sala Superior refirió también que, en dichos casos, para que el juicio de la ciudadanía sea procedente debe considerarse que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre **que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género,**

⁹ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1353/2024

cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. Y que la pretensión sea la protección y reparación de derechos político-electorales y no solo la imposición de sanciones al o la responsable.

De modo que, bajo lo anterior, el Tribunal Local razonó que el escrito de la actora debía ser analizado en su integridad para determinar la vía impugnativa, atendiendo a la intención de la promovente a efecto de una correcta aplicación de justicia, así como de una tutela judicial efectiva.

Así, el Tribunal Local consideró que, de los hechos denunciados, así como de los elementos probatorios aportados se advertía que las conductas podrían configurar la comisión de actos de VPMRG, lo que debía analizarse en un PES.

Ello porque de la narrativa de la actora, se desprendía que la pretensión real era que se analizaran actos cometidos por una persona y un medio de comunicación, que a su juicio constituyen VPMRG, con la finalidad de que se eliminen las publicaciones denunciadas y a su vez se dé vista a la autoridad administrativa electoral local del trámite de las denuncias por esos hechos, lo que debe vislumbrarse a través de un PES.

Además, el Tribunal Local señaló que el veintitrés de abril la actora presentó ampliación de demanda, en donde refirió que presentó dos quejas ante el Instituto Local, en contra del entonces candidato por la probable comisión de infracciones relacionadas con la contratación y adquisición de notas periodísticas con medios de comunicación. Por lo que el juicio de la ciudadanía no era la vía idónea para el estudio de las conductas denunciadas.

Ello, ya que el PES es el medio idóneo para conocer del acto reclamado por la parte actora, respecto a “la comisión de actos de VPMRG en su contra el día quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante la adquisición, contratación y difusión de dieciséis publicaciones a través de medios de comunicación en redes sociales”.

Por lo que el IMPEPAC era el que, -vía PES- debe conocer de conocer de acuerdo con lo establecido en los artículos 440 numeral 3, 442 numeral 2 y 470 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Agravios

La parte actora indica que el acuerdo impugnado vulnera sus derechos político-electorales porque lo hizo sin alguna justificación válida legal.

Ello porque es incongruente y se encuentra indebidamente fundada y motivada, con lo que se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, pues no se apoyó en alguna causal de improcedencia, además de que el juicio sí es procedente, pues en ningún momento solicitó una sanción en contra del denunciado, pues solo pidió que fueran reparados sus derechos político-electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la contradicción de criterios derivada del expediente SUP-CDC-6/2021.

Por lo que, en el caso, el Tribunal Local dejó de juzgar con perspectiva de género, pues dejó de lado que los actos que se reclaman implican una violación a derechos político-electorales, ya que lo que pide es:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1353/2024

- Actuación expedida para garantizar la protección de los derechos en el marco de una vida libre de VPMRG.

De modo que el Tribunal Local inaplicó la jurisprudencia 12/2021 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**¹⁰.

Pues el hecho de que haya presentado también una queja para el inicio de un PES no hace nugatorio su derecho a que se reparen sus derechos vulnerados por medio de un juicio de la ciudadanía, además de que la remisión a la instancia administrativa tampoco hace improcedente el juicio, pues los actos también pueden constituir un probable delito.

Por lo que pide se revoque el acuerdo impugnado y se conozca y resuelva en breve término del juicio, procediendo a emitir pronunciamiento respecto de la ampliación de demanda y la prueba superveniente ofrecida.

En otro tema, la parte actora indica que en el acuerdo impugnado se omitió observar diversas disposiciones constitucionales, convencionales y legales, de las que se advierte que, en caso de urgencia, se deben otorgar medidas cautelares para garantizar la protección a la vida, a la integridad o a la libertad de quien promueve, tomando en consideración los derechos que se encuentran en riesgo, lo que requiere un mayor escrutinio, ponderando la protección urgente de la víctima.

¹⁰ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

En este orden, estima que el Tribunal Local no analizó de forma correcta y adecuadamente las medidas de protección, pues las declaró improcedentes, indicando que las medidas de protección solicitadas forman parte del estudio del asunto, que requiere un análisis exhaustivo, en el que se tome en consideración el contexto global en el cual se desarrollan los hechos, para poder resolver lo conducente.

Lo que para la actora no es adecuado, porque con ello se vulnera la tutela judicial efectiva, pues contrario a lo que indica el Tribunal Local, existen elementos claros y suficientes para dictar las medidas de protección y salvaguardarla, a fin de evitar que sus derechos se tornen irreparables pues para ella:

- Existen elementos claros y suficientes de que fue sujeta a un ataque sistemático de VPMRG a través de los medios de comunicación.
- Existe riesgo fundado de que se haga irreparable su derecho, pues la falta de medidas para detener la difusión de propaganda calumniosa y denigrante por parte del denunciado y los medios de comunicación conlleva la continuación de VPMRG, que podrían además impactar en su participación en la contienda electoral.

De esta manera señala que tampoco es correcto sostener que las medidas están vinculadas estrechamente con el fondo de la controversia, pues así lo ha establecido la Sala Superior, además de que las medidas pueden ser conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), como en el caso acontece, por lo que sí es procedente emitir medidas de protección al tratarse de un acto de violencia que sigue sufriendo día con día.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1353/2024

Por lo que, a su decir, se ha superado el criterio de que la medida cautelar o de protección no debe otorgar efectos restitutorios pues su objetivo es evitar la ejecución de actos de imposible o difícil reparación, en ese sentido -en su concepto- procede conceder la medida a pesar de que se pudiera adelantar los efectos de la decisión final, pues solo sería de forma provisional.

Ello, porque considera que la propaganda pretende una publicidad calumniosa, enfocada en estereotipos de género y constituye VPMRG, por lo que, ante la existencia previa del derecho de participar en una campaña libre de violencia, cuya tutela se solicite, es factible que se dicten medidas de protección.

En consecuencia, la parte actora recalca que el Tribunal Local no observó el marco legal, constitucional y convencional que apuntan a adoptar las medidas necesarias para garantizar de manera real y eficaz la protección a la integridad de las mujeres que puedan encontrarse en un contexto de violencia o ante un escenario de riesgos, obliga a las autoridades a tomar las medidas preventivas oportunas para corregir esas situaciones.

Por lo que el Tribunal Local incumplió con esa obligación, pues si bien señaló, declarar improcedentes las medidas, y abordar el asunto con perspectiva de género, ello no fue así, pues debió realizar un verdadero ejercicio analítico y aplicarse una perspectiva real del caso.

Lo que no ocurrió porque no valoró diversos elementos como la existencia de una situación de poder entre las partes, cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, etcétera.

Atento a lo expuesto, solicita revocar el acto impugnado y, en plenitud de jurisdicción, se emita otro en el que se reparen sus derechos.

I. Controversia y metodología de estudio.

Esta Sala Regional advierte que la controversia consiste en determinar si el acuerdo impugnado se emitió conforme a derecho y, en su caso, ordenar su confirmación o no.

Asimismo, atendiendo a lo planteado por la parte actora, sus argumentos serán analizados de la manera siguiente:

1.- El juicio de la ciudadanía local es procedente en actos de contextos de VPMRG

2.- Medidas cautelares, no es una cuestión que se deba analizar en el fondo

SEXTA. Análisis de los agravios.

1.- El juicio de la ciudadanía local es procedente en actos de contextos de VPMRG

En este aspecto, la actora refiere que fue incorrecto que el Tribunal Local reencauzara la demanda promovida al Instituto Local para que la conociera a través del PES.

Ello porque con la presentación de su escrito no pretendía una sanción, sino una reparación de sus derechos, con base en lo establecido por la Sala Superior en la contradicción de criterios identificada bajo el expediente SUP-CDC-6/2021; de modo que, el hecho de que el Tribunal Local ordenara instruir un PES (por los mismos hechos), no significa o hace inviable el juicio de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1353/2024

Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio de la actora porque si bien la Sala Superior delineó la posibilidad de que de forma paralela se tramite un PES y un juicio de la ciudadanía sobre actos en contextos de VPMRG, esa situación depende de las circunstancias particulares de cada caso, pues a través de un examen ponderado de éstas y de ciertos elementos¹¹, cada autoridad jurisdiccional determinará si resulta aplicable o no, la simultaneidad del juicio de la ciudadanía y de algún PES.

En este orden de ideas, el Tribunal Local al realizar la valoración correspondiente, derivó que en el caso particular no era viable atender los hechos y pretensiones de la actora a través del juicio de la ciudadanía local porque del contexto del asunto no se advertía que se pudieran restituir, en términos de la naturaleza del juicio de la ciudadanía, los derechos político electorales de la actora y, ante ello, consideró adecuado enviar la demanda al Instituto Local para que éste conociera del escrito a través del PES.

Consideraciones que esta Sala Regional estima adecuadas porque con base en lo determinado por la Sala Superior y esta Sala Regional acerca de la viabilidad simultánea de juicios de la ciudadanía y PES en contextos de probable VPMRG, el juicio de la ciudadanía **procede siempre y cuando, atendiendo a la naturaleza y a las características de los hechos y partes involucradas, el objeto sea la de confirmar, revocar o modificar el acto o resolución y, ante ello, la probable restitución de derechos político-electorales, lo que en el caso no sucede.**

Para explicar lo anterior, se describirá el marco relativo a la simultaneidad de juicios de la ciudadanía y PES, en contextos

¹¹ Que serán descritos y analizados más adelante.

de probable VPMRG, para enseguida, examinar el caso concreto.

Simultaneidad de juicios de la ciudadanía y PES, en contextos de probable VPMRG.

La Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-646/2021, así como en la contradicción de criterios SUP-CD-6/2021¹², sostuvo que el juicio de la ciudadanía o su equivalente en el ámbito local puede presentarse de manera autónoma o simultánea respecto de un PES **atendiendo a la pretensión de la parte accionante y la naturaleza de la controversia**, sin que ello sea un impedimento para considerar si se actualizan o no hechos constitutivos de VPMRG, **siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no la sanción de la conducta.**

Por lo que, a partir de esos parámetros, la Sala Superior señaló que **la autoridad judicial competente deberá ponderar**, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y **la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.**

En el entendido de que, **la sentencia que se emita en el juicio de la ciudadanía, o su equiparable, podrá tener como efecto confirmar, modificar o, en su caso, revocar el acto o**

¹² El cual dio origen a la jurisprudencia 12/2021 de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO"**. Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1353/2024

resolución impugnado de la autoridad o partido y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etcétera, si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género), sin que sea procedente la imposición de sanciones a las personas responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias o quejas por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.

Además, la Sala Superior razonó que, si se pretende tanto la sanción de quien ejerció violencia política hacia las mujeres en razón de género, como la restitución en el goce y ejercicio del derecho político-electoral supuestamente vulnerado por la referida violencia, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia que corresponde, así como el juicio de la ciudadanía ante el tribunal responsable.

De manera que, en el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de la ciudadanía, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no adoptar una sanción o medida desproporcionada a partir del análisis de los mismos hechos u omisiones.

Bajo esta lógica, la Sala Superior estimó que si **lo que se pretende destacadamente es la protección de un derecho político-electoral supuestamente violado resulta procedente el juicio de la ciudadanía, o su equivalente ante los tribunales electorales locales, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio y en la sentencia de fondo que en su caso se emita se podrá confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, así**

como proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida, principalmente la restitución a la parte actora en el goce o ejercicio del derecho político-electoral que le haya sido violado; con fundamento en el artículo 84 apartado 1 inciso b) de la Ley de Medios, **sin que resulte procedente emitir un pronunciamiento sobre la responsabilidad de las personas responsables o sobre las sanciones que pudieran resultar procedentes.**

A partir de estas directrices, la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-35/2021 consideró que en asuntos de contextos de probable VPMRG, tanto las autoridades administrativas electorales, como las jurisdiccionales, desde su específico ámbito de atribuciones constitucional y legalmente conferidas son competentes para conocer, según se trate, como se detalla a continuación:

- la autoridad electoral administrativa (como autoridad sustanciadora) si se trata de la denuncia de conductas presuntamente infractoras y la pretensión es la determinación de la infracción y la consecuente imposición de una sanción;
- el órgano jurisdiccional electoral local para, por un lado, resolver los procedimientos especiales sancionadores; y por otro, **para el conocimiento de actos de autoridad¹³ y la protección de los derechos político-electorales vulnerados**, y
- la autoridad penal, tratándose de delitos.

En el entendido de que la primordial función de una autoridad jurisdiccional cuyas facultades no se inscriben en el referido derecho punitivo, consisten en resolver los conflictos de interés

¹³ O en su caso, de los partidos políticos en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y 332-II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1353/2024

de trascendencia jurídica, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, **con el objeto de confirmar, modificar o revocar un acto controvertido y, en su caso, restituir un derecho vulnerado.**

Por lo que, en términos generales, **de acuerdo con el análisis contextual de las pretensiones de la parte accionante y los hechos expuestos, se podrán analizar bajo el enfoque siguiente:**

- a) las conductas que puedan constituir violencia política contra la mujer en razón de género se analicen y sancionen mediante el procedimiento especial sancionador, y
- b) los actos de autoridad¹⁴ que constituyan violaciones a derechos político-electorales, se tutelen mediante el juicio de la ciudadanía.

Derivado de lo expuesto, se retoma que si bien la línea tanto de la Sala Superior, como de esta Sala Regional apuntan a la viabilidad de la simultaneidad del juicio de la ciudadanía y PES en contextos de probable VPMRG; esa posibilidad deriva del análisis del caso, de la naturaleza de los hechos, partes involucradas, así como efectos posibles en cada uno de este tipo de procedimientos; por lo que, en el caso del juicio de la ciudadanía **procede siempre y cuando, atendiendo a su naturaleza y de las características de los hechos y partes involucradas, tengan el objeto de confirmar, revocar o modificar el acto o resolución y, ante ello, la probable restitución de derechos político electorales.**

¹⁴ O en su caso, de los partidos políticos en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y 332-II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Caso concreto

Como se indicó, la actora refiere que fue incorrecto que el Tribunal Local reencauzara la demanda promovida al Instituto Local para que lo conociera a través del PES.

Ello porque con la presentación de su escrito no pretendía una sanción, sino una reparación de sus derechos, con base en lo establecido por la Sala Superior en la contradicción de criterios identificada bajo el expediente SUP-CDC-6/2021; de modo que, el hecho de que haya promovido un PES (por los mismos hechos), no significa o hace inviable el juicio de la ciudadanía.

Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio de la actora porque si bien la Sala Superior delineó la posibilidad de que de forma paralela se tramite un PES y un juicio de la ciudadanía sobre actos en contextos de VPMRG, esa situación depende de las circunstancias particulares de cada caso, pues a través de un examen ponderado de éstas y de ciertos elementos, cada autoridad jurisdiccional determinará si resulta aplicable o no, la simultaneidad del juicio de la ciudadanía y de algún PES.

En este orden de ideas, el Tribunal Local al realizar la valoración correspondiente, derivó que en el caso particular no era viable atender los hechos y pretensiones de la actora a través del juicio de la ciudadanía local porque del contexto del asunto no se advertía que se pudieran restituir, en términos de la naturaleza del juicio de la ciudadanía, los derechos político electorales de la actora y, ante ello, estimó adecuado enviar la demanda al Instituto Local para que éste conociera del escrito a través del PES.

Consideraciones que esta Sala Regional estima adecuadas porque como se estableció en el marco normativo, la viabilidad simultánea de juicios de la ciudadanía y PES en contextos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1353/2024

probable VPMRG, procede siempre y cuando, atendiendo a su naturaleza y de las características de los hechos y partes involucradas, tengan el objeto de confirmar, revocar o modificar el acto o resolución y, ante ello, la probable restitución de derechos político-electorales, lo que en el caso no acontece, por lo que fue correcto que el Tribunal Local determinara que el asunto debía conocerse solamente a través del PES.

En efecto, como se detalló, el origen del asunto se finca en la demanda local que la actora, en su calidad de candidata a una diputación local, promovió por la publicación de notas en diversos medios de comunicación, de los que, bajo su enfoque, fueron adquiridos ilícitamente por una persona entonces candidata a la misma diputación local en la que la actora participaba (pero por diverso partido político), considerando que constituyen VPMRG en su contra, de acuerdo a su contenido y porque existe un sesgo de género ya que mientras de ella se hacen referencias negativas, respecto al entonces candidato, positivas.

En este sentido, la actora en su escrito de demanda, además de solicitar medidas cautelares consistentes entre otras a i) ordenar el retiro de la publicidad descrita, ii) ordenar que el entonces candidato y medios de comunicación se abstuvieran de difundir publicidad con contenido calumnioso, de VPMRG, etcétera; pidió declarar **fundado el agravio, se anularan los actos combatidos y se ordenara la reparación de sus derechos.**

Bajo lo anterior, esta Sala Regional coincide con el Tribunal Local acerca de que, en el caso, no era viable analizar el asunto a través del juicio de la ciudadanía, **ya que, atendiendo a la naturaleza de los hechos y partes involucradas, así como a las pretensiones de la actora,** no se observa que el análisis de la problemática planteada a través del juicio de la ciudadanía

tuviera por objeto confirmar, revocar o modificar algún acto o resolución de autoridad, ni restituir, de acuerdo a la naturaleza del juicio de la ciudadanía, los derechos político-electorales de la actora.

Lo anterior dado que, la naturaleza de la controversia y las partes involucradas, gira en torno a la publicación de notas en diversos medios de comunicación (y cuya adquisición según lo refiere la actora fue por parte de una persona que ostentaba una candidatura a diputado local, en el mes de abril y mayo), cuyo contenido podría derivar, entre otras cuestiones, VPMRG en contra de la actora (en su calidad de entonces candidata a diputada local).

En este sentido, la valoración del caso está circunscrita a, de existir las notas referidas por la parte actora, analizar si su contenido es o no constitutivo de VPMRG en contra de la actora y si la publicación derivó o no de la adquisición indebida que el entonces candidato a diputado local realizó o solo de los medios de comunicación (bajo el objetivo de informar a la ciudadanía).

Por lo anterior, en el supuesto de que el Tribunal Local, determinara que las notas contienen VPMRG en contra de la actora (y que la adquisición fue por parte del entonces candidato a diputado local o solo de los medios de comunicación) y un sesgo de género informativo inclinado a beneficiar al entonces candidato, **la consecuencia no podría ser revocar o modificar esa situación, pues la naturaleza de dichos hechos no tiene la posibilidad de producir ese efecto.**

Ahora bien, respecto a la **restitución**, de acuerdo con la naturaleza del juicio de la ciudadanía, y de los derechos político-electorales de la actora, éste **tampoco tendría como reflejo volver a la situación en la que la actora se encontraba antes**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1353/2024

de la difusión de las notas descritas, que es lo que, por regla general se obtiene en este tipo de juicios al determinar la restitución de los derechos.

Lo anterior por ejemplo sí ocurre, cuando en una demanda de juicio de la ciudadanía se reclaman actos u omisiones en un contexto de VPMRG (y a la par se promueve una denuncia a través de un PES por esos mismos hechos) de una persona integrante del cabildo, en el que se acusa de negar la entrega de recursos humanos, materiales o financieros para el ejercicio del cargo público.

En este ejemplo, a través del juicio de la ciudadanía, de declarar fundados los agravios, **el efecto sería revocar la negativa y, en consecuencia, la restitución a través del pago o entrega de recursos humanos, materiales o financieros**, así como otras medidas de reparación que se juzguen adecuadas.

Restitución que en ese caso implica **garantizar que la parte actora regrese a la situación en la que se encontraba antes de la transgresión alegada y acreditada que trastocaban sus derechos político-electorales** (y también, de ser el caso, dictar las medidas de reparación).

Mientras que, el PES que, en el caso (de ejemplo) se desarrollara simultáneamente al juicio de la ciudadanía, tendría como efecto declarar la existencia de la infracción de VPMRG en contra de la actora, fincar responsabilidad, imponer las sanciones correspondientes e incluso, dictar las medidas de reparación necesarias.

Bajo lo anterior, se pone de relieve que, **atendiendo a las circunstancias específicas del asunto**, la demanda promovida por la actora para que sus hechos fueran conocidos a través del

juicio de la ciudadanía no tendría como objeto **confirmar, revocar o modificar algún acto o resolución, ni de restituir sus derechos político-electorales como antes de la transgresión (en el caso de que se acreditara ésta) a sus derechos.**

A lo expuesto se añade que tanto de lo expresado por la actora, así como de las constancias que se observan del expediente, se encuentran en trámite por lo menos tres quejas a través de PES sobre los hechos referidos en el juicio de la ciudadanía, y bajo el mismo enfoque, incluso, solicitando las **mismas medidas de reparación.**

Lo anterior es relevante porque como se observa en la demanda del juicio de la ciudadanía, la actora pretende que una vez que se declare fundado el agravio (a través del juicio), **se determinen medidas de reparación, las cuales también son solicitadas en las quejas presentadas y cuyos efectos también pueden ser determinados por la autoridad resolutora de dichos procedimientos sancionadores.**

Esto es, tanto las denuncias, como la demanda persiguen, de alguna manera, la obtención de medidas de reparación (y de forma adicional, en el PES, la determinación de responsabilidad y sanción respectiva).

Mientras que, el efecto útil que tiene la simultaneidad del conocimiento de un juicio de la ciudadanía y un PES (por los mismos hechos), **es que en el juicio de la ciudadanía se restituyan derechos político-electorales, en los términos precisados y con ello, la simultaneidad no traiga aparejada el dictado de determinaciones de la misma naturaleza y efectos (o contradictorios).**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1353/2024

Atendiendo a lo razonado es que se concuerda con lo resuelto por el Tribunal Local, respecto a que, en el caso, no era viable la simultaneidad de un juicio de la ciudadanía y procedimiento especial sancionador.

De modo que, si bien, como lo refiere la parte actora en su demanda no solicitó una sanción, sino que fueran reparados sus derechos, como ya se explicó, analizando de forma contextual las características de los hechos y partes involucradas, se observa que el juicio no podría derivar en la restitución objeto del juicio de la ciudadanía, además de que atendiendo al tipo de reparación que podría traer la acreditación de lo que expresa en su demanda (y denuncias), los efectos en ambos procedimientos sería dictar medidas de reparación, las que además son las solicitadas por la actora tanto en su escrito de demanda, como en sus denuncias.

Asimismo, esta Sala Regional estima que lo expresado por la actora sobre que el Tribunal Local inaplicó la jurisprudencia 12/2021 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO¹⁵**, y que no juzgó el asunto con perspectiva de género, no es correcto, porque lo que hizo fue analizar, como lo refiere dicho criterio jurisprudencial, **las circunstancias particulares del caso, su naturaleza y derivó adecuadamente que el asunto no podía conocerse a través del juicio de la ciudadanía y que éste debía conocerse a través del PES.**

¹⁵ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

Sin que, como lo indica la actora, el Tribunal Local negara el conocimiento de dicho juicio por el hecho de que existiera un PES, sino porque atendiendo a las particularidades del caso, no se cumplían con los elementos necesarios para que el juicio tuviera como objeto confirmar, revocar o modificar algún acto o resolución, ni la restitución, en estricto sentido, de los derechos político-electorales de la actora, lo que, como se indicó, es correcto.

2.- Medidas cautelares, no es una cuestión que se deba analizar en el fondo.

En este aspecto, la actora indica que el Tribunal Local inadvirtió diversas disposiciones constitucionales, convencionales y legales sobre la garantía de las mujeres a una vida libre de violencia y declaró improcedentes las medidas de protección solicitadas, señalando que era necesario hacer un estudio de fondo para determinarlas; cuando además de que ello es incorrecto, también existían los elementos suficientes para su implementación.

Sobre ello, esta Sala Regional estima que son **infundados** los agravios concernientes a que el Tribunal Local de manera incorrecta determinó improcedentes las medidas solicitadas, pues como lo indicó el Tribunal Local, de los hechos expuestos por la parte actora, de manera preliminar, no se advierte contenido de VPMRG en contra de la actora.

Lo anterior porque del análisis preliminar de los hechos expuestos por la actora, no se advierte que el asunto ameritara el dictado de medidas cautelares o de protección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1353/2024

Para explicar lo anterior, en primer lugar, se describirán las medidas cautelares en el marco de la probable comisión de VPMRG y, enseguida, el caso concreto.

Derecho a la vida libre de violencias y medidas cautelares

Esta Sala Regional ha considerado que¹⁶ el artículo 3.1.k) de la Ley Electoral, en congruencia con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señalan que la VPMRG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, **así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas**, funciones o cargos públicos del mismo tipo y establecen que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La Sala Superior¹⁷ y esta Sala Regional¹⁸ también se han pronunciado en el sentido de que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente a solicitud de la parte interesada o de oficio para conservar la materia de la controversia y evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

¹⁶ SCM-JDC-350/2023 y SCM-JE-46/2023.

¹⁷ Al resolver el recurso SUP-REP-70/2015.

¹⁸ Entre otros, en los juicios SCM-JDC-13/2022, SCM-JE-10/2023, SCM-JDC-60/2023, SCM-JDC-70/2023 y el asunto general SCM-AG-15/2023.

En ese sentido, se trata de resoluciones que se caracterizan generalmente por ser accesorias -pues la determinación no constituye un fin en sí mismo- y sumarias debido a que se tramitan en plazos breves.

Por tanto, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, **la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización.**

De esta manera, **la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partiendo de lo anterior, esta Sala Regional¹⁹ ha delineado también que a nivel internacional²⁰ se han condenado todas las

¹⁹ SCM-JE-46/2023.

²⁰ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1353/2024

formas de violencia contra las mujeres y se ha asumido el compromiso de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar esa violencia, así como a hacerlo con la debida diligencia²¹.

Mientras que, en el ámbito nacional, **se ha reconocido la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima**. Esas medidas se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente al tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres²².

Por ello, cuando una autoridad **tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima**, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño²³.

A su vez, cuando una autoridad del Estado mexicano tiene conocimiento de que una posible víctima puede sufrir algún tipo de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes, así como instituciones estatales o municipales, para que le den la atención inmediata que corresponda, **y dictar órdenes de protección** que son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de quien padece la violencia aludida y son fundamentalmente precautorias y cautelares, debiéndose otorgar por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres²⁴.

Entre dichas medidas, están las cautelares que equivalen a una

²¹ Artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará.

²² Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

²³ Artículo 40 de la Ley General de Víctimas.

²⁴ Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos y vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley **mientras se emite la resolución de fondo.**

Así, el objeto de las medidas cautelares -con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto en que se haga valer algún tipo de violencia contra la mujer por razón de género incluida la política- es **salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo** y que, por ende, requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño, y prevenir o evitar el comportamiento lesivo.

Así lo ha considerado la Sala Superior, en la jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**²⁵, conforme a la cual la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

Caso concreto

Como se refirió, la actora indica que el Tribunal Local inadvirtió diversas disposiciones constitucionales, convencionales y legales sobre la garantía de las mujeres a una vida libre de violencia y declaró improcedentes las medidas de protección solicitadas, señalando que era necesario hacer un estudio de fondo para determinarlas; cuando además de que ello es incorrecto, también existían los elementos necesarios para su implementación.

²⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1353/2024

Así, retomando el marco normativo, esta Sala Regional estima que son **infundados** los agravios dado que, con independencia de lo razonado por el Tribunal Local respecto a que las medidas solicitadas correspondían a un estudio de fondo, **de manera correcta concluyó que:**

- No se advertía ni de forma indiciaria, que las publicaciones referidas o bien los hechos presuntamente atribuidos representen un peligro o riesgo inminente a la vida, la integridad o a la libertad de la actora, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 1/2023.
- No advertía que las medidas solicitadas tuvieran como finalidad: i) evitar que un daño se produzca, continúe o se reitere, ii) evitar un peligro o riesgo inminente.

Conclusión que se estima correcta porque, del análisis preliminar de los hechos expuestos por la actora, no se advierte que el asunto ameritara el dictado de medidas cautelares o de protección.

Lo anterior porque la actora en su demanda local solicitó se otorgaran medidas de protección, pues, desde su enfoque, los hechos expuestos en su demanda primigenia pueden generarle daños difíciles de reparar o hasta irreparables, al no poder ejercer correcta y debidamente su función en condiciones de igualdad y discriminación por cuestión de género.

Así, esta Sala Regional estima que su solicitud (en la instancia local²⁶) de emisión de medidas cautelares, como lo sostuvo el Tribunal Local, era improcedente, pues, bajo el principio de la apariencia del buen derecho, de manera preliminar, no se

²⁶ Que replica en esta instancia.

observa que los hechos expuestos por la actora en su demanda primigenia contenga elementos de género que pudieran generar VPMRG en contra de la actora, además, tampoco advierte que dado el contexto de la demanda (los hechos y pruebas que obran en el expediente) exista algún riesgo en la vida, integridad o seguridad de la actora que ameritara el dictado de alguna medida de protección.

Para explicar lo anterior, este órgano jurisdiccional considera importante resaltar que el contexto del asunto tiene como origen la demanda presentada por la actora, ante el Tribunal Local, en el que en su calidad de entonces candidata a una diputación local, refirió que el entonces candidato a la misma diputación local en la que participa la actora (pero por diferente partido político) ha adquirido publicidad en medios de comunicación, en el que se nombra a la actora i) con propaganda con contenido - al parecer- de VPMRG en su contra, pues se usa un tono despectivo e insinuando que está dispuesta a hacer cualquier cosa por obtener un puesto político y ii) que del resto de las publicaciones referidas en su demanda, se advierte que se exalta al entonces candidato demandado, lo que significa un sesgo de género en la cobertura informativa, denigrando a la mujer, mientras se alaba al entonces candidato.

En este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente se observa **el acta de inspección de veintitrés de abril realizado por el Tribunal Local, sobre la verificación y existencia de los *Links*²⁷ descritos por la parte actora en su escrito de demanda primigenio.**

Acta circunstanciada de la que se dio fe de que, en dieciséis *Links* [anglicismo que puede ser traducido como: vínculo a una

²⁷ Anglicismo que puede ser traducido como: vínculo a una página de internet.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1353/2024

página de internet]²⁸, se encontró en trece de éstas, el contenido de una misma nota y fotografías²⁹; cuyo contenido en esencia, es el siguiente:

*“Elecciones 2024. ROBA **N1- ELIMINADO** CANDIDATURA PARA PERSONA CON DISCAPACIDAD*

La candidata de Morena por el distrito 12 fue impugnada ya que se violó el proceso de designación de candidaturas además de que no es integrante de ningún grupo vulnerable.

*Por usurpar un espacio designado para una persona con capacidades diferentes, la candidata de Morena por el distrito 12 **N1- ELIMINADO** fue impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral, lo que revela otro caso donde esta mujer hace lo que fuera con tal de obtener un puesto de elección popular.*

*De acuerdo con el documento presentado en dicho tribunal, fue René Gabriel Pacheco Inclán, persona con discapacidad neuromotora **N1- ELIMINADO** no representa ningún grupo vulnerable del estado como lo establecen los lineamientos de acciones afirmativas, con lo que se encuentra usurpando un espacio destinado para personas con discapacidad.*

*Además, el quejoso señala que el acuerdo por el cual se designó a **N1- ELIMINADO** nunca fue transparentado, por lo que decidió presentar la impugnación.*

*Con ello se revela que **N1- ELIMINADO** con tal de vivir del presupuesto, se hizo pasar como persona con discapacidad, por lo que robó un espacio tan importante destinado a este sector de la población”.*

Asimismo, respecto a la inspección de treinta y cuatro Links³⁰, se encontró el mismo contenido de una nota y fotografías³¹, pero en veintisiete Links³² con el contenido esencial siguiente:

“EN YAUTEPEC Y JIUTEPEC VAN CON ALEXIS AYALA

Los vecinos de ambos municipios reconocen el liderazgo del aspirante a candidato a diputado local por Nueva Alianza.

Debido a la cercanía que tiene con la ciudadanía y el trabajo que ha realizado en beneficio de los habitantes de Jiutepec y Yautepec, vecinos de estas localidades confían en que Alexis Ayala será quien los represente en la próxima legislatura del Congreso local.

Así lo han manifestado durante las reuniones que han sostenido con el aspirante a candidato a diputado local por el distrito número 12 por el partido Nueva Alianza, quien mantiene la cercanía que a lo largo de los años ha tenido con los ciudadanos.

²⁸ Donde se refiere existe contenido con VPG en contra de la actora.

²⁹ Algunas con menos contenido, pero replicando la misma nota; la fotografía es de una mujer.

³⁰ En los que la actora considera que se observa un sesgo de género en la cobertura.

³¹ Algunas con menos contenido o fotografías que en otras, pero replicando la misma nota. Las fotografías corresponden a diversos escenarios (como patios, cancha de fútbol, etcétera), con varias personas.

³² Anglicismo que puede ser traducido como: vínculo a una página de internet.

Los vecinos de Yautepec y Jiutepec, reconocieron que Alexis Ayala siempre ha trabajado en beneficio de este distrito, por lo que confían en que será el candidato de Nueva Alianza por dicho distrito y que logrará el triunfo de las próximas elecciones.

-Nosotros conocemos a Alexis, es un hombre que siempre ha estado cerca de nosotros sin importar donde se encuentre, nos escucha, platica con nosotros, nos da solución a los problemas y es por eso que confiamos en que será candidato, por supuesto que la estaremos apoyando una vez que inicie las campañas y que llegue la hora de votar, porque Jiutepec y Yautepec van con Alexis Ayala, declaró Fernanda Martínez, vecina de Jiutepec-“

Ahora bien, antes de entrar al estudio **preliminar** del contenido de la publicidad descrita, como elementos destacados, se retoma que el asunto gira en torno al desarrollo de campañas electorales, en el que tanto la parte actora como la demandada competían a una diputación local, en el mismo distrito, pero por diversas fuerzas políticas.

Circunstancias que son relevantes porque como se ha definido por el Tribunal Electoral, la libertad de expresión en el desarrollo de las campañas electorales, constituye un pilar fundamental para esta fase del proceso electoral, pues las candidaturas contendientes están expuestas a un mayor escrutinio y apertura en las críticas o posicionamientos de sus contrincantes, siempre y cuando, no se rebasen los límites constitucionales y convencionales, como el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres (en específico, en la participación de campañas electorales).

Bajo lo anterior, esta Sala Regional considera que de una **valoración preliminar** al contenido de las notas descritas no se observa que contengan elementos de género en perjuicio de la actora; sino notas que dan cuenta:

- **Del registro de la actora a una candidatura**, en la que, a partir de la impugnación ante el Tribunal Local de su registro por una persona que considera que el lugar de su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1353/2024

registro correspondía a una persona con discapacidad³³, se lleva a cabo una crítica a la actora respecto a su candidatura.

- **Reunión vecinal de dos municipios de Morelos**, en donde se refiere el reconocimiento a la parte demandada por su servicio público y en donde se narra que una persona, bajo ese reconocimiento a la parte demandada, indica el apoyo que tendría si fuera candidato.

Así, bajo el análisis contextual y preliminar de ambas notas (replicadas en una misma fecha y en diversos medios de comunicación), este órgano jurisdiccional no advierte que las manifestaciones hechas reproduzcan mensajes que pudieran constituir VPMRG en contra de la actora y que su permanencia pudiera causarle algún daño de naturaleza irreparable, sino que **en la única nota en la que señalan de manera directa a la actora** solo se observa la descripción del registro de su candidatura, que ésta fue impugnada y una crítica dura respecto a esa situación.

Mientras que, respecto a la otra nota, además de que ésta no está dirigida a la actora, sino a la parte denunciada, de ésta no se advierte a primera vista algún comentario o descripción con algún elemento de género, en el entendido de que si bien sobre esta nota, la actora indica que se desprende un sesgo de género porque en ésta se habla bien del demandado, mientras que de la actora no; esta Sala Regional considera que esa situación, por sí misma y de manera preliminar, no deriva en que exista una brecha de cobertura por género y en perjuicio de la actora, ya que ambas notas, además de que fueron publicadas en fechas diferentes, solo exponen acontecimientos en los que en cada

³³ Lo que es un hecho notorio para esta Sala Regional, pues del expediente SCM-JDC-1290/2024 se desprende que una persona impugnó el registro de la candidatura de la actora ante el Tribunal Local.

una de las personas involucradas participaron y que, de manera ordinaria, los medios de comunicación exponen ante las personas lectoras.

Bajo lo anterior, desde un **estudio preliminar** del caso, no se identifica que el contenido contextual y completo de las notas referidas presenten frases por la condición de mujer de la actora, sino (solo en una de éstas), señalamientos en su carácter de candidata registrada y la impugnación de su registro, que dieron pie a una crítica severa en el contexto de su participación en el proceso electoral.

Siendo que la frase “*lo que revela otro caso **donde esta mujer hace lo que fuera con tal de obtener un puesto de elección popular***” por sí misma en apariencia se encamina a endurecer la crítica del registro de su candidatura, por lo que debe ser analizada en el fondo del PES iniciado con motivo de lo resuelto por el Tribunal local, a fin de determinar si contiene, o no, algún elemento de género que implique la comisión de VPMRG.

En este escenario es que este órgano jurisdiccional estima que en el contenido de las notas referidas no desarrollan expresiones dirigidas a la actora por su condición de mujer que le pudieran causar una afectación irremediable o persistente en lo su condición de presunta víctima de VPMRG, sino que en principio se considera que éstas son opiniones sobre su registro a una candidatura en el marco de la impugnación de dicho registro ante el Tribunal Local, por lo que, de primer apariencia, se encuentran al amparo de la libertad de expresión, por tratarse de una nota (en la que sí se nombra a la actora) que en el desarrollo de las campañas electorales y del registro de las candidaturas, detalla la postulación de la actora, la impugnación de su registro y una crítica sobre esa situación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1353/2024

Lo anterior, en el entendido que el análisis citado se realiza de **forma preliminar** (*prima facie*), por lo que ello de ninguna manera implica que al investigarse y estudiarse las conductas denunciadas en el PES, en su evaluación contextual, fáctica y con los elementos que la autoridad instructora determine necesarios para su investigación, se llegue a considerar acreditada o no la VPMRG.

A partir de lo anterior, esto es, de que bajo la apariencia del buen derecho, no se observa, preliminarmente que el contenido de los hechos expuestos por la actora contengan VPMRG en su contra, es que respecto al peligro en la demora (entendido como un temor de daño inminente, considerable o irreversible de los derechos de la presunta víctima, que puede darse como consecuencia de la tardanza del dictado de la resolución de fondo), esta Sala Regional estima que, tampoco se actualiza, pues ante la apariencia del buen derecho, no podría ordenarse el retiro de la publicidad expuesta por la actora, pues al no observar preliminarmente alguna irregularidad en el contenido, no existe base jurídica para su retiro.

Además de que, en materia electoral, como regla, existen plazos para la sustanciación y resolución de los asuntos que se analicen bajo la materia que otorgan certeza a las partes; también considera que el dictado de fondo de la determinación respectiva no implicará la posibilidad de poder dictar, en caso de considerar que le asiste la razón a la actora, aquellas medidas necesarias para reparar los derechos que se detecten vulnerados en perjuicio de la actora.

En consecuencia, se pone de relieve que el Tribunal Local **correctamente negó la implementación de medidas** porque del análisis preliminar de los hechos de la demanda **no se encuentra, preliminarmente, justificación para el dictado de**

medidas cautelares, como la suspensión o retiro de la publicidad mencionada.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional, también coincide con el Tribunal Local acerca de que en este caso no se observa alguna situación de urgencia, con la finalidad de proteger la vida, integridad (personal) o libertad de quien promueve; pues como ya se ha referido, el contexto del asunto se desarrolla en la publicación de notas, cuyo contenido, desde la visión de la actora, implica VPMRG en su contra y un sesgo de género en la difusión de información, para poder adoptar alguna medida de protección.

Por ello, es que los agravios de la parte actora son **infundados**.

Derivado de lo anterior es que, relativo a la solicitud de la parte actora en su escrito de demanda sobre la emisión por parte de esta Sala Regional de medidas de protección; no resultaba viable por las razones señaladas.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, **archivar** el asunto como **total y definitivamente concluido**.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable y por **estrados** a las demás personas interesadas, elaborando para ello la versión pública correspondiente, conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1353/2024

Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 23, 68-VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10-I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron **por unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, en el entendido que Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.